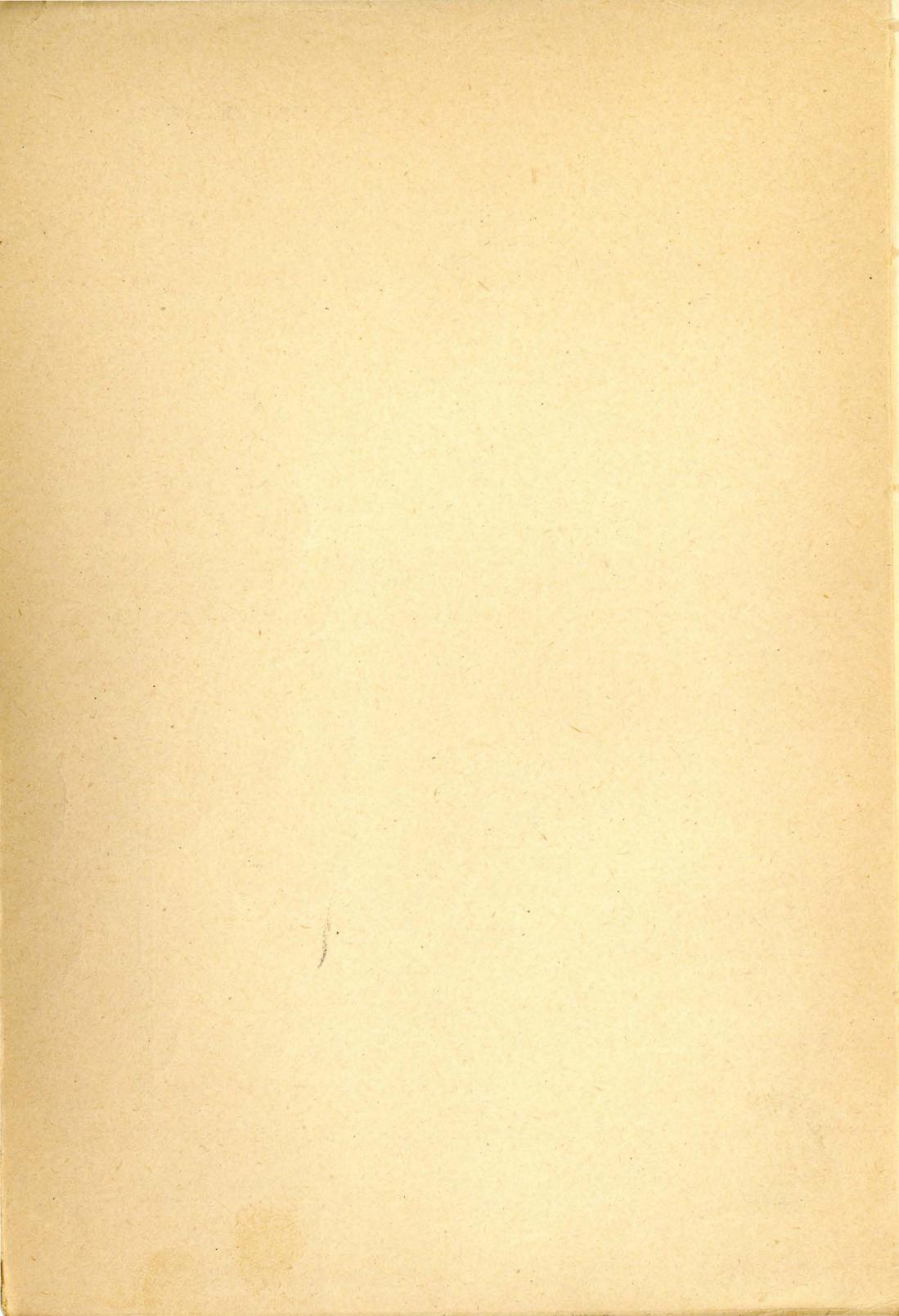


Diputación Foral de Alava

REGLAMENTO  
DEL  
IMPUESTO PROVINCIAL  
DEL  
TIMBRE DE ALAVA



VITORIA  
Imp. Provincial de Alava  
1953



M-39742  
R-22301

ATA  
2583

REGLAMENTO  
DEL  
IMPUUESTO PROVINCIAL

DEL

BIBLIOTECA



Re

N.º

D. 850

TIMBRE DE ALAVA



VITORIA

Imp. Provincial de Alava

1953

REGALAMENTO

DE

IMPUESTO PROVINCIAL

PROVINCIA DE ALAVA



DE

TIMBRE DE ALAVA



HISTORIA

GOBIERNO PROVINCIAL DE ALAVA

1923

# REGLAMENTO

DEL

## IMUESTO PROVINCIAL DEL TIMBRE DE ALAVA

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.<sup>o</sup>—El Impuesto provincial del Timbre, regirá en Alava con sujeción a las prescripciones contenidas en este Reglamento y se empleará:

1.<sup>o</sup> Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones de cualquier clase.

2.<sup>o</sup> Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados en este Reglamento.

3.<sup>o</sup> Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescripta esta forma de pago.

Artículo 2.<sup>o</sup>—El impuesto del Timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá:

1.<sup>o</sup> Por el empleo de papel timbrado.

2.<sup>o</sup> Por el empleo de timbres sueltos.

3.<sup>o</sup> En metálico, en los casos previstos en este Reglamento o que se acuerden por la Excmo. Diputación en pleno.

Los documentos satisfarán el timbre por pliegos si están escritos a mano; por hojas si lo están a máquina; y por páginas si se hallan impresos.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina será el mismo que para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquellos sea el reglamentario que la ley Notarial establece para los manuscritos.

Artículo 3.<sup>º</sup>—Los timbres, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada uno, sin enmiedas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación a los doce de que consta el año natural. También podrá hacerse esta inutilización por medio de cajetín o sello de tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento a que se aplique pudiéndose representar el mes como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 4.<sup>º</sup>—Una vez adquirido un efecto timbrado no tendrá derecho el particular a que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.<sup>º</sup> adicional.

El papel timbrado que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de veinticinco céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tengan señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio se cambiarán también en igual forma y previo abono de veinticinco céntimos de peseta, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 5.<sup>º</sup>—La Diputación vigilará por medio de sus empleados y hará las visitas que estime necesarias para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6.<sup>º</sup>—La Jefatura de Hacienda, en los casos que ofrezca duda la regulación del tiembre, instruirá el oportuno expediente, elevándolo a la Diputación para que determine el que ha de ser exigible; y el caso origen de la duda y que motive la formación del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resolviese que queda sujeto al impuesto o deba satisfacer mayor cantidad de la que hubiera tributado.

Artículo 7.<sup>º</sup>—Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo respectivo demande, a juicio de la Oficina del impuesto, resolviéndolo en caso de duda la Comisión Permanente.

La Oficina dispondrá, siempre que lo considere necesario, a los efectos del surtido y existencias, que por los Inspectores del timbre se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados dará conocimiento a la misma, proponiendo las medidas

que estimen oportunas en interés de la provincia y de los particulares.

## CAPITULO II

### Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 8.<sup>o</sup>—Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública serán de las clases y precios siguientes:

#### Papel timbrado común      Pesetas

Clase	1. <sup>a</sup>	120,00
"	2. <sup>a</sup>	60,00
"	3. <sup>a</sup>	30,00
"	4. <sup>a</sup>	12,00
"	5. <sup>a</sup>	6,00
"	6. <sup>a</sup>	3,60
"	7. <sup>a</sup>	2,40
"	8. <sup>a</sup>	1,20

#### Letras de cambio      Pesetas

Clase	1. <sup>a</sup>	120,00
"	2. <sup>a</sup>	60,00
"	3. <sup>a</sup>	30,00
"	4. <sup>a</sup>	12,00
"	5. <sup>a</sup>	6,00
"	6. <sup>a</sup>	3,60
"	7. <sup>a</sup>	2,40
"	8. <sup>a</sup>	1,20
"	9. <sup>a</sup>	0,90
"	10. <sup>a</sup>	0,60
"	11. <sup>a</sup>	0,40
"	12. <sup>a</sup>	0,20

#### Timbres provinciales

De	120,00 pesetas	De	0,80 pesetas
----	----------------	----	--------------

De	60,00 "	De	0,60 "
----	---------	----	--------

De	30,00 "	De	0,50 "
----	---------	----	--------

De	12,00 "	De	0,40 "
----	---------	----	--------

De	6,00 "	De	0,30 "
----	--------	----	--------

De	5,00 "	De	0,25 "
----	--------	----	--------

De	3,60 "	De	0,20 "
----	--------	----	--------

De	2,40 "	De	0,15 "
----	--------	----	--------

De	1,20 "	De	0,10 "
----	--------	----	--------

De	1,00 "	De	0,05 "
----	--------	----	--------

## TITULO II

### De los documentos públicos

#### CAPITULO I

##### Instrumentos públicos

Artículo 9.<sup>o</sup>.—Se empleará papel timbrado en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad cosa valorable, con arreglo a la siguiente escala:

		Cuantía del documento		T I M B R E	
				Clase	Pesetas
Hasta	500,00	pesetas . . . . .		8. <sup>a</sup>	1,20
Desde	500,01	" hasta 1.000 . . .		7. <sup>a</sup>	2,40
"	1.000,01	" " 1.500 . . .		6. <sup>a</sup>	3,60
"	1.500,01	" " 2.500 . . .		5. <sup>a</sup>	6,00
"	2.500,01	" " 5.000 . . .		4. <sup>a</sup>	12,00
"	5.000,01	" " 12.500 . . .		3. <sup>a</sup>	30,00
"	12.500,01	" " 25.000 . . .		2. <sup>a</sup>	60,00
"	25.000,01	" " 50.000 . . .		1. <sup>a</sup>	120,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados se presentarán en la Oficina del Timbre en Vitoria, a fin de pagar cuatro pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que excede de las expresadas 50.000. El Jefe de la oficina pondrá al lado del timbre una nota que diga:

"Ingresado en Tesorería de Provincia por cargareme número ..... la cantidad de ..... pesetas". Fecha, firma y sellado.

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, se extenderá en el papel tim-

brado que se fija por la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 16; a no ser que les sea aplicable por su cuantía el timbre de clase inferior, con arreglo a la escala del presente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura y documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentados antes de su entrega a los interesados en la Oficina del Timbre, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 10.—Para regular el timbre servirá de base:

1.<sup>o</sup> En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.<sup>o</sup> En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiere aquella a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.<sup>o</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.<sup>o</sup> En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.<sup>o</sup> En las ventas de censos, la cantidad en que venda.

6.<sup>o</sup> En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.<sup>o</sup> En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.<sup>o</sup> En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del predio gravado.

9.<sup>o</sup> En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

10.<sup>o</sup> En la formación de sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y de proprio modo en las ampliaciones o aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

11.º En la prórroga y disolución de Sociedades, el activo social que resulte del último balance anterior a las mismas.

12.º En los contratos de suministro y demás servicios públicos generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Estos contratos serán extendidos en la clase de papel correspondiente a su cuantía.

Artículo 11.—Los documentos relativos a constitución, noción o extinción de fianzas personales o prendarias, tributarán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen con exclusión de intereses y garantías que, para costas u otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el número 7.º del artículo 10 y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido o cuando, por cualquier otra causa, no pueda determinarse o sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 16 del Reglamento.

Artículo 12.—Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro Mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales o Agencias en Alava, se considerarán comprendidos en el artículo 10, caso 10 del Reglamento, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas a sus operaciones en Alava.

Artículo 13.—Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 14.—En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados. Si la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultase que se había

manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, los interesados en los respectivos documentos venderán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 15.—En las primeras copias de las escrituras adicionales para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, compiementandolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el timbre que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía se empleará el timbre de 3,60 pesetas, debiendo el Notario autorizante en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 16.—Se empleará el timbre de 12 pesetas en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos aniertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; y en las reformas de Estatutos o Reglamentos de Sociedades cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social, en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valioso, con las excepciones que se expresarán en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 60 pesetas los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el artículo tercero por el Notario autorizante.

2.<sup>a</sup> Llevarán timbre de igual clase las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 30 pesetas las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.<sup>a</sup> Timbre de 12 pesetas, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.<sup>a</sup> Timbre de 1,20 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3,60 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 6 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 25.000 pesetas.

De 30 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, si la cuantía excede de 25.000 y no pasa de 50.000 pesetas.

De 60 pesetas, clase 2.<sup>a</sup>, si la cuantía excede de 50.000 y no pasa de 100.000 pesetas; y

De 120 pesetas, clase 1.<sup>a</sup>, si excede de 100.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Timbre de 6 pesetas, clase 5.<sup>a</sup> las licencias maritales y los poderes de todas clases con excepción de los electorales.

7.<sup>a</sup> Timbre de 3,60 pesetas:

1. Las notas de exención y de no estar sujetos al pago del impuesto de Derechos reales que por los Liquidadores del mismo se pongan en cada documento

2. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

3. Los testimonios que den los Notarios a instancia de parte de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

4. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás imposiciones análogas.

5. Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración de matrimonios.

8.<sup>a</sup> Timbre de 2,40 pesetas:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la reclamación de un derecho o complementar un título

de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Las papeletas o cualquier otro documento que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad. El timbre se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director.

9.<sup>a</sup> Timbre de 1,20 pesetas:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios de la provincia o de los municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios; las notas de los Liquidadores de Derechos Reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencias, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

h) Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

10.<sup>a</sup> Timbre de 0,40 peestas:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario en asuntos de servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que con arreglo a la Ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento de capital o renta.

c) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia y a la Junta Directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

d) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

Artículo 17.—Los testamentos ológrafos se reintegrarán a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se emplea timbre de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

## CAPITULO II

### Pólizas de bolsa

Artículo 18.—Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y nárcaderías, intervenidas por Corredor de Comercio colegiado y cuantos documentos expidan los intermediarios de Comercio están sujetos al timbre, sobre la base del valor efectivo de la operación con arreglo a las siguientes escalas:

a) Operaciones al contado sobre Fondos Públicos:

			<b>IMPUESTO</b>	
		<b>Cuantía efectiva de la operación</b>		<b>Pesetas</b>
Hasta	1.000,00	pesetas .....	0,20	
Desde	1.000,01	" hasta 2.500.....	0,40	
"	2.500,01	" " 5.000.....	0,60	
"	5.000,01	" " 10.000.....	1,20	
"	10.000,01	" " 20.000.....	2,40	
"	20.000,01	" " 30.000.....	3,60	
"	30.000,01	" " 50.000.....	6,00	
"	50.000,01	" " 100.000.....	12,00	
"	100.000,01	" " 250.000.....	30,00	
"	250.000,01	" " 500.000.....	60,00	
"	500.000,01	" " 1.000.000.....	120,00	

Por lo que excede de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres, a razón de 1,20 por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevista en el artículo 3.<sup>o</sup>

b) Operaciones sobre valores industriales o mercantiles de renta fija:

			<b>IMPUESTO</b>	
		<b>Cuantía efectiva de la operación</b>		<b>Pesetas</b>
Hasta	1.000,00	pesetas .....	0,60	
Desde	1.000,01	" hasta 2.500.....	1,20	
"	2.500,01	" " 5.000.....	1,80	
"	5.000,01	" " 10.000.....	3,60	
"	10.000,01	" " 20.000.....	7,20	
"	20.000,01	" " 30.000.....	10,80	
"	30.000,01	" " 50.000.....	18,00	
"	50.000,01	" " 100.000.....	36,00	
"	100.000,01	" " 250.000.....	90,00	
"	250.000,01	" " 500.000.....	180,00	
"	500.000,01	" " 1.000.000.....	360,00	

Por lo que excede de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de 3,60 pesetas por cada diez mil, inutilizándose en la forma prevista en el artículo 3.<sup>o</sup>

c) Operaciones al contado sobre los demás valores industriales o mercantiles y sobre mercaderías:

IMPUESTO Pesetas	Cuantía efectiva de la operación	IMPUESTO Pesetas
1,20	1.000,00 pesetas .....	Hasta
2,40	1.000,01 " hasta 2.500.....	Desde
3,60	2.500,01 " " 5.000.....	"
7,20	5.000,01 " " 10.000.....	"
14,40	10.000,01 " " 20.000.....	"
21,60	20.000,01 " " 30.000.....	"
36,00	30.000,01 " " 50.000.....	"
72,00	50.000,01 " " 100.000.....	"
180,00	100.000,01 " " 250.000.....	"
360,00	250.000,01 " " 500.000.....	"
720,00	500.000,01 " " 1.000.000.....	"

Cuando el valor efectivo de las operaciones exceda de 1.000.000 de pesetas, las pólizas se reintegrarán con timbres móviles, que serán inutilizados como dispone el artículo 3.º, a razón de 7,20 pesetas por cada 10.000 pesetas de exceso.

Para graduar el timbre de los vendíos correspondientes a las operaciones bursátiles al contado, regirán las siguientes escalas:

a) Operaciones al contado sobre fondos públicos:

IMPUESTO Pesetas	Cuantía efectiva de la operación	IMPUESTO Pesetas
0,60	20.000,00 pesetas .....	Hasta
1,20	20.000,01 pesetas hasta 50.000 .....	Desde
1,80	50.000,01 pesetas hasta 100.000 .....	Desde
3,60	100.000,00 pesetas .....	más de

b) Operaciones al contado sobre valores industriales o mercantiles y mercaderías:

IMPUESTO Pesetas	Cuantía efectiva de la operación	IMPUESTO Pesetas
1,80	20.000,00 pesetas .....	Hasta
3,60	20.000,01 pesetas hasta 50.000 .....	Desde
5,40	50.000,01 pesetas hasta 100.000 .....	Desde
10,80	100.000,00 pesetas .....	más de

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

	<b>IMPUESTO</b>	
	<b>Cuantía efectiva de la operación</b>	<b>Pesetas</b>
Hasta	5.000,00	0,20
Desde	5.000,01	0,40
"	12.500,01	0,60
"	25.000,01	1,20
"	50.000,01	2,40
"	100.000,01	3,60
"	150.000,01	6,00
"	250.000,01	12,00
"	500.000,01	30,00
"	1.250.000,01 en adelante	60,00

En las operaciones llamadas "dobles" se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 20 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Corredores de Comercio colegiados y las de negociación de valores endosables que autoriza el Reglamento de 6 de marzo de 1919, llevarán timbre de 40 céntimos de peseta.

Cuando para liquidar una operación de plazo el intermediario expida póliza al contado, a esta póliza se aplicará el impuesto señalado para las pólizas de contado, pero reduciendo la mitad de su cuantía.

En las operaciones llamadas de report se aplicará a las pólizas que las representen el timbre señalado para las pólizas de plazo reducido a la mitad de su cuantía.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan expresados, efectos de clase distinta.

Artículo 19.—A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 20.—Los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma que reciban y expidan. La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada en el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de cien a dos mil pesetas, además del reintegro que en su caso proceda.

Artículo 21.—Las pólizas de operaciones de bolsa al contado y a plazo, entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija en el artículo 18 y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal alguno cuando no ostenten el timbre correspondiente.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por los empleados provinciales, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, que reciban de éstos, si las han intervenido; siendo aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### **Expedientes Administrativos**

Artículo 22.—Se empleará timbre de 3,60 pesetas:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.<sup>º</sup> En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.<sup>º</sup> En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, provinciales o municipales.

Artículo 23.—Se empleará timbre de 2,40 pesetas en las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u Oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en este Reglamento.

Artículo 24.—Se utilizará el timbre de 1,20 pesetas:

1.<sup>º</sup> En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.<sup>º</sup> En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las Oficinas provinciales o municipales.

3.<sup>º</sup> En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las cajas de la provincia o de los municipios.

4.<sup>º</sup> En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración provincial o municipal.

5.<sup>º</sup> En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.<sup>º</sup> En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique será imputable únicamente a la Administración.

7.<sup>º</sup> Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 22 de este Reglamento.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

Independientemente del timbre provincial de una peseta veinte céntimos que grava las solicitudes de todas clases, queda establecido un recargo del referido impuesto sobre los documentos relacionados suscritos en Alava para la obtención de licencias de caza y pesca.

Dicho recargo del timbre se percibirá con arreglo a las escalas siguientes:

LICENCIAS DE CAZA

<b>Clase</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Recargo</b>
Especial .....	250,00 Ptas. ....	50,00 Ptas.
Primera .....	150,00 Ptas. ....	35,00 Ptas.
Segunda .....	100,00 Ptas. ....	25,00 Ptas.
Tercera .....	75,00 Ptas. ....	15,00 Ptas.
Cuarta .....	37,50 Ptas. ....	3,00 Ptas.

LICENCIAS DE PESCA

<b>Clase</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Recargo</b>
Especial .....	300,00 Ptas. ....	50,00 Ptas.
Primera .....	200,00 Ptas. ....	37,50 Ptas.
Segunda .....	120,00 Ptas. ....	20,00 Ptas.
Tercera .....	80,00 Ptas. ....	7,50 Ptas.
Cuarta .....	20,00 Ptas. ....	3,00 Ptas.

Para estos reintegros se usarán los timbres móviles de la clase común que sean necesarios para completar la cuantía del recargo, que se fijarán separadamente del de una peseta con veinte céntimos que dispone el Reglamento para esta clase de documentos.

Los funcionarios receptores de esta clase de solicitudes remitirán a la Oficina del Timbre de la Excmo. Diputación, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, una declaración jurada haciendo constar el número total de timbres móviles adheridos y que todos ellos corresponden exactamente al recargo.

El importe de la recaudación se entregará al Comité que designe la Asamblea Provincial de Cazadores y Pescadores de cuyo Comité habrá de formar parte el Ingeniero de la Dirección de Montes de esta Diputación.

Artículo 25.—Se empleará el timbre de 20 céntimos en las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 26.—Se fijará igualmente timbre de veinte céntimos de peseta:

1.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse previamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo que se unirá al expediente administrativo.

2.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las Oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las Oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

3.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

4.º En las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros, Arquitectos o personas capacitadas para hacerlo y en los dictámenes de los Abogados a instancia o en interés de particulares.

#### CAPITULO IV

##### Documentos referentes al Registro civil

Artículo 27.—Llevarán timbre de 1,20 pesetas:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los certificados de ciudadanía.

3.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

4.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

5.º Las que se expidan en las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 28 y 29 de este Reglamento.

6.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 28.—Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas provinciales o municipales cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos.

Artículo 29.—Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel sin timbre cuando los que las soliciten sean

pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 30.—Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, pudiendo redactarse en papel sin timbre.

## CAPITULO V

### Documentos referentes al Registro de la Propiedad

Artículo 31.—El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la Ley Hipotecaria, será del Timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

	Cuantía de las fincas		TIMBRE	
		Clase	Precio	
Hasta	1.000,00 pesetas .....	8. <sup>a</sup>	1 20	
Desde	1.000,01 " hasta 3.000.....	6. <sup>a</sup>	3,60	
"	3.000,01 " 5.000.....	5. <sup>a</sup>	6,00	
"	5.000,01 " 12.500.....	3. <sup>a</sup>	30 00	
"	12.500,01 " 25.000.....	2. <sup>a</sup>	60 00	
"	25.000,01 " 50.000.....	1. <sup>a</sup>	120 00	

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de 2,40 pesetas, de 5.000,01 hasta 50.000; de 3,60 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Artículo 32.—Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten a los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales para satisfacer este tributo, lo mismo las que se presenten a los Registradores de la Propiedad para inscribir en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran "pro indiviso", así como los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autorida-

des judiciales por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán comprendidas en el artículo 9.<sup>º</sup> de este Reglamento.

Artículo 33.—Corresponderá emplear timbre de dos pesetas, cuarenta céntimos en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Artículo 34.—Se empleará timbre de una peseta, veinte céntimos:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 35.—Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 20 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

## CAPITULO VI

### Documentos referentes a elecciones

Artículo 36.—Se extenderán en papel sin timbre todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquéllas que por la Ley electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel sin timbre cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores.

Igualmente se extenderán en papel sin timbre los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

## CAPITULO VII

### Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Artículo 37.—En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por este Reglamento, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 38.—Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento, con las variaciones de los artículos siguientes:

Artículo 39.—Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

	Vitoria	Demás poblaciones de la provincia	
	Pesetas	Pesetas	
Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. . . . .	12,00	3,00
	Desde dicha superficie en adelante . . . . .	18,00	6,00
Ensanche de edificios ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. . . . .	6,00	1,50
	Desde dicha superficie en adelante . . . . .	12,00	3,00

	Vitoria	Demás poblacio- nes de la provincia
	Pesetas	Pesetas
Reparación y consoli-dación de edificios.	Hasta una superfi-cie horizontal de 250 metros. . . . .	6,00 1,50
	Desde dicha super-ficie en adelante . .	12,00 3,00
Reparación y orna-mentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintu-ra de las mismas.	Hasta una superfi-cie de fachada a repa-rar o restaurar de 200 metros cuadrados. . .	6,00 1,00
	Desde dicha super-ficie en adelante . .	12,00 3,00

El impuesto en los casos de este artículo se abonará por medio del timbre correspondiente que quedará adherido al original del acuerdo de concesión de la licencia. En la comunicación en que se traslade al interesado deberá hacerse constar por la Oficina municipal que se ha abonado el impuesto.

Artículo 40.—Timbre de una peseta. veinte céntimos:

1.<sup>º</sup> Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares.

2.<sup>º</sup> Los expedientes de declaración de prófugos que se ins-truyan a instancia de parte.

3.<sup>º</sup> Los repartos de contribuciones.

En los juicios gubernativos que se tramiten en interés de particulares, se exigirá el reintegro del timbre a cada uno de ellos en las actuaciones que a su instancia o en su interés se practiquen, y las comunes a varios interesados las reintegrarán por partes iguales, sin perjuicio de lo que respecto de costas se resuelva; considerando como particulares a estos efectos a los arrendatarios de impuestos.

Cuando los juicios gubernativos se celebren entre la Admini-nistración y los particulares reintegrarán éstos desde luego las actuaciones que hayan de practicar a su instancia o en su inte-res; las que sean de interés para la Administración o comunes a ambos se extenderán sin timbre, y en el caso de que el fallo fue-se condenatorio y no se recurriera contra el mismo, estarán los particulares obligados a reintegrar tanto las actuaciones comu-

nes como las practicadas a instancia de la Administración; si se apelara no se exigirá dicho reintegro hasta tanto que la Comisión Permanente resuelva respecto de la apelación y su resolución fuese condenatoria para el particular.

Artículo 41.—Timbre de 20 céntimos:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

## CAPITULO VIII

### Actuaciones de la jurisdicción Civil Contenciosa

Artículo 42.—Los escritos de los interesados o de sus representantes en toda clase de juicios, las providencias, autos y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, llevarán, sin excepción alguna, timbre de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

Cuantía del juicio	TIMBRE	Precio	Pesetas
Hasta 100,00 pesetas .....	0,30		
Desde 100,01 " hasta 1.000.....	0,60		
" 1.000,01 " " 5.000.....	1,00		
" 5.000,01 " " 20.000.....	1,20		
" 20.000,01 " " 40.000.....	2,40		
" 40.000,01 " " 60.000.....	3,60		
" 60.000,01 " " 80.000.....	4,80		
" 80.000,01 " " 100.000.....	6,00		
" 100.000,01 " " 300.000.....	7,20		
" 300.000,01 " " 350.000.....	8,00		
" 350.000,01 " " 400.000.....	9,60		
" 400.000,01 " " 450.000.....	10,40		
" 450.000,01 " en adelante .....	12,00		

Artículo 43.—Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que este Reglamento les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que el Reglamento no sujetá al timbre, entonces se exigirá sean reintegrados con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 44.—Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 45.—Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que promueva el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Artículo 46.—En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que, conforme a la ley, se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o Balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 47.—Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el

Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenece el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo el timbre.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiese atribuído, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo dispondrá inmediatamente que por la Exma. Diputación se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, pasándose los autos a la oficina del Timbre.

Artículo 48.—Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se reintegrarán con el timbre correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo noveno de este Reglamento, sea cualquiera el timbre que se hubiere empleado en las actuaciones

Artículo 49.—Se empleará timbre de 12 pesetas en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no excede de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	Precio Pesetas
De 5.000,01 pesetas a 12.500.....	12.500.....	30,00
De 12.500,01 pesetas hasta 25.000.....	25.000.....	60,00
De 25.000,01 pesetas hasta 50.000.....	50.000.....	120,00

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la oficina liquidadora del Impuesto a fin de pagar cuatro pesetas por cada mil o fracción de ellas que excede de las expresadas 50.000, procediéndose en la forma indicada en el artículo noveno.

En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido en este artículo se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de las mismas será de 3,60 pesetas y los pliegos siguientes de 1,20 pesetas.

Artículo 50.—Se empleará el timbre de seis pesetas:

1.<sup>o</sup> En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.<sup>o</sup> En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 51.—Llevarán timbre de 2,40 pesetas:

1.<sup>o</sup> Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.<sup>o</sup> Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 52.—En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el timbre correspondiente a la cuantía litigiosa, y de una pesetas en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

Artículo 53.—No se empleará timbre:

1.<sup>o</sup> En todo cuanto con carácter de oficio se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2,40 pesetas por cada pliego invertido.

2.<sup>o</sup> En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Artículo 54.—Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarado tales con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, no se empleará timbre, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 55.—Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, las actuaciones que sean de interés común o unos y a otros se extenderán sin timbre, agregándose el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

#### CAPITULO IX

##### **Actuaciones de la jurisdicción Civil voluntaria**

Artículo 56.—Se empleará timbre de 2,40 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 57.—Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 54 y 55 para la contenciosa.

#### CAPITULO X

##### **Actuaciones de la jurisdicción criminal**

Artículo 58.—No se empleará timbre en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unas y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 20 céntimos de pesetas por cada uno, en los juicios de faltas; de una peseta por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1,20 pesetas, en los demás en que la condena fuera otra pena correccional; y de 2,40 pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 59. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 12 pesetas.

Artículo 60. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa o voluntaria y por la criminal se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de

su aprobación, a la Oficina del Timbre para que emita dictamen acerca de si se ha usado o no el timbre correspondiente a la cuantía o naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente se devolverán los autos por la Oficina con la fórmula "Visto" y autorizada con la fecha, firma y sello de la Oficina; y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija a quien proceda el correspondiente reintegro. Despues de cumplido este requisito se devolverán los autos con el "Visto".

Artículo 61.—Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior se pasarán asimismo, a la Oficina del Timbre para que ponga el "Visto" o el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Artículo 62.—A los funcionarios que la Diputación designe corresponderá, en las capitales de los Distritos, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 60 y 61 en los autos que se tramiten por los Juzgados del territorio de su distrito administrativo.

## CAPITULO XI

### **Actuaciones de la jurisdicción Contencioso-Administrativa**

Artículo 63.—Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 42 de este Reglamento, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo provincial, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 64.—A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de timbre que a su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirá por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 65.—Se empleará timbre de 6,00 pesetas, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá

o reintegrará la diferencia entre el valor del timbre invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 66.—No se empleará timbre en los escritos que se presenten en nombre de la Administración, así como en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de junio de 1894.

Artículo 67.—Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 42 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

## CAPITULO XII

### **Documentos en general procedentes de los Tribunales**

Artículo 68.—Se usará timbre de 2,40 pesetas en los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de particulares.

El mismo timbre se usará en el libro que deben llevar los Procuradores con arreglo al artículo 885 de la Ley Orgánica de los Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

Artículo 69.—En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto la Excmo. Diputación sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

## CAPITULO XIII

### **Actuaciones de la jurisdicción Eclesiástica**

Artículo 70.—Se empleará timbre de 1,20 pesetas:

1.<sup>º</sup> En las actas originales de consentimiento y consejo paterno que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en timbre de 20 céntimos.

2.<sup>º</sup> En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel sin timbre.

4.º En los testimonios que expidan, a instancia de parte de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

### TITULO III

#### De los documentos privados

##### CAPITULO I

###### Efectos de Comercio

Artículo 71.—Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

###### TIMBRE

Cuantía del efecto		Clase	Precio Pesetas
Hasta	100,00 pesetas .....	12. <sup>a</sup>	0,20
Desde	100,01 " hasta 200.....	11. <sup>a</sup>	0,40
"	200,01 " " 350.....	10. <sup>a</sup>	0,60
"	350,01 " " 500.....	9. <sup>a</sup>	0,90
"	500,01 " " 750.....	8. <sup>a</sup>	1,20
"	750,01 " " 1.250.....	7. <sup>a</sup>	2 40
"	1.250,01 " " 2.000.....	6. <sup>a</sup>	3,60
"	2.000,01 " " 3.500.....	5. <sup>a</sup>	6,00
"	3.500,01 " " 7.500.....	4. <sup>a</sup>	12 00
"	7.500,01 " " 17.500.....	3. <sup>a</sup>	30,00
"	17.500,01 " " 35.000.....	2. <sup>a</sup>	60 00
"	35.000,01 " " 70.000.....	1. <sup>a</sup>	120,00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala siguiente:

	<b>TIMBRE</b>	<b>Pesetas</b>
<b>Cuantía del efecto</b>		
Hasta	500,00 pesetas .....	1,20
Desde	500,01 " hasta 1.000.....	2,40
"	1.000,01 " " 1.500.....	3,60
"	1.500,01 " " 2.500.....	6,00
"	2.500,01 " " 5.000.....	12,00
"	5.000,01 " " 12.500.....	30,00
"	12.500,01 " " 25.000.....	60,00
"	25.000,01 " " 50.000.....	120,00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de cuatro pesetas por cada mil pesetas o fracción de ellas.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por documento de giro todo aquel que se utilice para realizar operaciones de esta clase, sea cualquiera la forma que afecte, aunque se trate de un simple recibo, a no ser que se entreguen a los Bancos en la misma plaza del librador y sin previa negociación, en cuyo caso estarán sujetos únicamente al timbre establecido en el artículo 105.

Las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de crédito, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

	<b>TIMBRE</b>	<b>Pesetas</b>
<b>Cuantía del efecto</b>		
Hasta	1.000,00 pesetas .....	0,20
De	1.000,01 " a 10.000 pesetas.....	0,40
"	10.000,01 " " 25.000 " .....	0,90
"	25.000,01 " " 100.000 " .....	1,20
Más de 100.000	" 100.000 .....	2,40

Artículo 72.—Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables y con garantía personal llevarán el timbre que, con sujeción a la escala siguiente corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda.

	Cuantía del crédito	TIMBRE Pesetas
Hasta	100,00 pesetas .....	0,15
Desde	100,01 " hasta 200.....	0,35
"	200,01 " " 350.....	0,50
"	350,01 " " 500.....	0,75
"	500,01 " " 750.....	1,00
"	750,01 " " 1.250.....	1,95
"	1.250,01 " " 2.000.....	2,90
"	2.000,01 " " 3.500.....	4,80
"	3.500,01 " " 7.500.....	9,60
"	7.500,01 " " 17.500.....	24,00
"	17.500,01 " " 35.000.....	48,00
"	35.000,01 " " 70.000.....	96,00

Cuando la cuantía del crédito exceda de 70.000 pesetas se fijarán además los timbres correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la escala precedente, fijando en la póliza los timbres necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo tercero, autorizándose a las Empresas interesadas el pago a metálico, que realizarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, mediante la oportuna declaración jurada.

Los duplicados de dichas pólizas llevarán el timbre fijo de quince céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 Ptas

Artículo 73.—Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con timbre de 20 céntimos:  
a) Cuando sea contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.<sup>o</sup> Se reintegrarán con timbre por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la primera escala gradual del artículo 71:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los cheques no comprendidos en el párrafo anterior, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras "y Compañía".

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador se considerarán comprendidos en el artículo 71 de este Reglamento, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.<sup>o</sup> Quedarán exentos del impuesto del timbre los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que no lleven "recibí", cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Cuando los cheques se lleven a compensación con el "recibí", deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 71 y 73, según la clase.

Artículo 74.—Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición timbre de 1,20 pesetas; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 71, verificándose el reintegro con los timbres correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 3.<sup>o</sup> Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición timbre de 15 céntimos, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Llevarán timbre móvil de 0,20 pesetas los talones y abonares de las cuentas corrientes de los Bancos y demás establecimientos de crédito. El sello irá adherido a la matriz de cada talón.

Artículo 75.—Las letras de cambio serán extendidas en los efectos timbrados que para ellas expenda la Diputación o en los impresos especiales que, emitidos por particulares, hayan sido previamente presentados a reintegro en la oficina del Impuesto debiendo emplearse de modo necesario los de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a la escala del artículo 71 y utilizando timbres móviles sólo en los excesos que se produzcan sobre las 120 pesetas de la clase primera.

No podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas las letras que no se hallen expedidas precisamente en la forma que determina el párrafo anterior. Lo mismo acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables que dejen de reintegrarse en la cuantía reglamentaria.

El timbre de recibí en las letras de cambio, se ajustará a la escala siguiente: de 10 a 500 pesetas, 10 céntimos; de 500,01 a 2.000 pesetas, 25 céntimos; de 2.000,01 a 5.000 pesetas, 50 céntimos; de 5.000,01 a 10.000 pesetas, una peseta. Los excesos de esta última cantidad se reintegrarán a razón de 10 céntimos por cada 2.000 pesetas o fracción.

Artículo 76.—Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 77.—El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 78.—El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 79.—Todo efecto de comercio que no esté debidamente reintegrado no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compelir al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 80.—Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

NOTA.—Queda subsistente el recargo del 5 por 100 establecido para los efectos de Comercio comprendidos en este Capítulo, por acuerdo de la Diputación de 2 de marzo de 1949.

## CAPITULO II

### Libros de Comercio

Artículo 81.—Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 8 pesetas por el primer folio y 20 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y a razón de 4 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas, Compañías de Seguros; y a razón de 4 pesetas, 10 y 2 céntimos, respectivamente, los de los comercios particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en la Oficina liquidadora del Timbre, abonando en metálico la cantidad correspondiente, de la que se expedirá el oportuno recibo, en el que se extenderá una nota de presentación suscrita por el Juez que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan

las pólizas de préstamos con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 72 de este Reglamento.

Artículo 82.—A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.<sup>o</sup> Los libros que deben llevar los Corredores de Comercio a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Comercio y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.<sup>o</sup> El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 83.—Se reintegrarán asimismo, a razón de 4 pesetas el primer folio y 10 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de Transportes, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil y el libro a que se refiere el artículo 21.

Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones y posadas, se reintegrarán por cada hoja con 20 céntimos los de los primeros y 10 céntimos los de pensiones y posadas.

Estos libros serán debidamente diligenciados por la oficina liquidadora del Impuesto.

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía llevarán timbre de 10 céntimos.

Artículo 84.—Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpe o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

### CAPITULO III

#### Sociedades y Contratos de Seguros

Artículo 85.—Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual del timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Cinco céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Tres céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mútuo; y

Dos pesetas, cuarenta céntimos, por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida.

A los efectos del impuesto se considerarán comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños, accidentes y robo de las cosas.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se dispone en el artículo 91 de este Reglamento, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cuatro céntimos por folio. El reintegro se verificará en metálico, debiendo ser presentados al efecto en la Oficina liquidadora del impuesto, la que practicará la necesaria liquidación y, una vez realizado el pago, los autorizará con la firma del señor Liquidador, sellando todas las hojas con el de la Oficina.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores sitos en Alava, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en la provincia.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 50 a 1.000 pesetas.

Los seguros que se efectúen sobre accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 86.—Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en Alava.

Artículo 87.—Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que reciban su importe de los interesados en los seguros.

Artículo 88.—El impuesto anual correspondiente a los contratos de seguros terrestres a prima fija y de vida, a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento, será en general satisfecho en metálico en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a cuyo fin las entidades o personas par-

ticulares aseguradoras, presentarán en la Oficina liquidadora del impuesto resúmenes, debidamente certificados, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año a que el mismo corresponda y por el que devenga el impuesto.

Dichos resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en relaciones mensuales de primas cobradas, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas relaciones no se acompañarán a los indicados resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas a disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario o conveniente hacer.

También tendrá el asegurador a disposición de la Administración del impuesto, a dicho fin, las relaciones de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones o reducciones, de reaseguros, cuyas primas sobre el asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles o valores situados fuera de Alava.

Este impuesto, por el concepto de seguros contra incendios a prima fija, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida recaerá sobre el importe o suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate ni por ningún otro motivo de rescisión o reducción.

Artículo 89.—El impuesto anual correspondiente a los contratos de seguros mutuos contra incendios se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de pólizas expedidas que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, a cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Oficina liquidadora del impuesto la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia a dicho libro-registro.

Artículo 90.—El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases a que se refieren los precedentes artículos del presente epígrafe, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Artículo 91.—La emisión de las pólizas, así por la Entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales o Agencias y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros, se

hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que a dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los Registros deberán estar reintegrados como se dispone en el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 92.—Las pólizas de contratos de seguros expedidas o que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles o inmuebles o valores sitos en Alava, o que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas residentes en la provincia, no podrán producir en territorio alavés ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del timbre.

Artículo 93.—Los Tribunales y oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, a las demandas o solicitudes que con ellas se presenten.

Artículo 94.—Toda contravención a las disposiciones del presente epígrafe dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 1.000 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### **Documentación de las Sociedades que tengan un fin utilitario**

Artículo 95.—Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas los nombramientos y las renovaciones de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores y representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 Ptas.; de 500.000,01 a 1.000.000 el reintegro será de 60 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 90 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 120 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 240 pesetas.

Artículo 96.—Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas:  
1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documentos que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo del dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.<sup>º</sup> Los contratos de alquiler de cajas otorgadas por Bancos, Sociedades y particulares.

Artículo 97.—El Registro de toma de razón de las transmisiones de acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades, cuando éstas sean nominativas, se reintegrará como se dispone por el artículo 81 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 98.—Se pondrá timbre de 1,20 pesetas:

1.<sup>º</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 23.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo noveno.

2.<sup>º</sup> En los extractos y notas que expidan los Corredores de Comercio y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificados, el timbre será de 2,40 pesetas.

3.<sup>º</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus correspondientes o comitentes, a fin de que las presten su conformidad.

Artículo 99.—Llevarán timbre de veinte céntimos, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 100.—Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por los que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Corredores de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de bolsa determina el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 101.—Las facturas con recibí que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de

su comercio llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 10 pesetas y no exceda de 250 pesetas; de 20 céntimos de pesetas, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de pesetas, desde 500,01 a 750; de 60 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de 80 céntimos de peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,20 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000; y de 2,40 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000. El exceso, a razón de 0,25 pesetas por cada mil o fracción.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono de cuenta, o que anule una deuda existente, la declaración de pago o recibí puesta en letras pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 200 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 138 de este Reglamento.

Artículo 102.—Los resguardos de imposiciones y depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una persona o por varias indistintamente.

DEPOSITOS UNIPERSONALES E INDISTINTOS DE VALORES  
NOMINATIVOS

	Cuantía del depósito	TIMBRE	Pesetas
Hasta	2.000,00 pesetas .....	0,10	
Desde	2.000,01 " hasta 5.000.....	0,25	
"	5.000,01 " 10.000.....	0,50	
"	10.000,01 en adelante, 0,50 ptas. por cada 10.000 o fracción.		

DEPOSITOS INDISTINTOS NO COMPRENDIDOS EN LA ESCALA  
ANTERIOR

	Cuantía del depósito	T I M B R E	Constituí- dos por dos personas	Constituí- dos por tres per- sonas	Constituí- dos por cuatro o más perso- nas
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta	2.000,00 pesetas...	0,25	0,35	0,50	
Desde	2.000,01 a 5.000..	0,50	0,75	0,95	
"	5.000,01 a 10.000..	0,95	1,45	1,95	
"	10.000,01 a 100.000..				
Por cada 10.000 pesetas o frac- ción .....		1,95	2,90	3,85	
Desde 100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o frac- ción, aumentarán .....		12,00	20,00	28,00	

Artículo 103.—La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 18 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo tercero.

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a una solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 18, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que

representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 104.—Los billetes y talones resguardos del Ferrocarril Vasco-Navarro y de las Empresas de transportes de todas clases de vehículos no accionados por gasolina, tributarán a tenor de lo establecido en el apartado D) del artículo 9.<sup>o</sup> del Decreto de 29 de febrero de 1952 y con arreglo a la siguiente escala:

		<b>Cuantía</b>	<b>TIMBRE</b>	<b>Pesetas</b>
Desde	2,50	pesetas hasta	3.....	0,05
Más de	3,00	" "	5.....	0,10
"	5,00	" "	15.....	0,20
"	15,00	" "	50.....	0,30
"	50,00	" "	100.....	0,80
"	100,00	" "	500.....	1,50
"	500,00	" "	1.000.....	3,00
"	1.000,00	en adelante .....		5,00

El importe de estos timbres podrá ser encabezado a las Empresas y ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por la Comisión Permanente.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el Capítulo II, Título IV de este Reglamento, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

## CAPITULO V

### Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases.

Artículo 105.—Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y que no estén expresamente gravados por el presente Reglamento y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 9.<sup>o</sup> al 14 de este Reglamento.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.<sup>o</sup> Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría o de abintestato que, por exigir la aprobación

judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel sin timbre, reintegrándose éste a razón de 1,20 pesetas por cada pliego cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la misma forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

2.<sup>º</sup> Los contratos especiales comprendidos en los artículos 110 al 115 de este Reglamento.

3.<sup>º</sup> Los recibos de cantidad a partir de 10 pesetas, los cuales llevarán timbre con arreglo a la escala del artículo 101.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 200 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 138 de este Reglamento.

4.<sup>º</sup> Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tendrán la obligación de poner timbre de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000; y de 50 céntimos desde 2.000,01 en adelante.

Artículo 106.—Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por este Reglamento, al importe de lo prestado o depositado; y

3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en este Reglamento, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquieran autenticidad a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; con timbre de 3,60

pesetas, si el importe es de 5.000,01 a 25.000 pesetas o fuese indeterminado; y con timbre de seis pesetas si el importe excede de 25.000 pesetas.

4.<sup>a</sup> Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 9.<sup>o</sup> —Si estos documentos se presentasen en la Oficina liquidadora de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno sólo de los ejemplares y los demás a razón de 2,40 pesetas.

5.<sup>a</sup> Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el número cuarto del artículo 26 se gravarán con timbre de 1,20 pesetas, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2,40 pesetas.

Artículo 107.—En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 9.<sup>o</sup> se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, a no ser que por su cuantía les corresponda timbre inferior.

Artículo 108.—Los recibos de cuotas de Sociedades, Círculos de recreo, etc., llevarán timbre de 0,10 pesetas cuando excedan de 0,50 pesetas y no pase de 3 pesetas mensuales, y de 0,20 pesetas los que excedan de esta cantidad, pudiendo realizar el ingreso a metálico las Sociedades, Círculos de recreo, etc., que los expidan.

Artículo 109.—Estarán sujetos a timbre de 20 céntimos los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros devengarán el timbre por cada hoja y serán debidamente diligenciados por la Oficina del impuesto.

## CAPITULO VI

### Contratos de inquilinato

Artículo 110.—Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán reintegrarse en proporción al importe del alquiler anual, con arreglo a la siguiente escala:

**TIMBRE**  
**Pesetas**

	<b>Cuantía del contrato</b>	<b>TIMBRE</b>	<b>Pesetas</b>
Hasta	150,00 pesetas .....		0,40
Desde	150,01 " hasta 200.....		0,50
"	200,01 " " 500.....		1,00
"	500,01 " " 750.....		1,50
"	750,01 " " 1.000.....		2,90
"	1.000,01 " " 1.500.....		4,80
"	1.500,01 " " 2.500.....		9,60
"	2.500,01 " " 5.000.....		30,00
"	5.000,01 " " 8.000.....		60,00
"	8.000,01 " " 12.500.....		120,00

Desde 12.500,01 pesetas en adelante se aumentará a razón de 12 pesetas por cada mil pesetas o fracción de ellas.

La misma escala regirá para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería.

**Suministros de luz eléctrica**

Artículo 111.—En los contratos para suministro de luz eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

**T I M B R E**

<b>Para usos domésticos</b>	<b>En teatros, frontones, ca- sinos, cafés y demás es- tablishimientos análogos</b>	<b>En fábricas, tiendas y de- más estableci- mientos aná- logos</b>	<b>En casas par- ticiares</b>
Por instalación hasta 50 watos.	1,20	0,20	0,20
De 51 a 100 watos .....	2,40	1,20	0,20
" 101 a 250 " .....	3,60	2,40	1,20
" 251 a 350 " .....	6,00	3,60	2,40
" 351 a 500 " .....	12,00	6,00	3,60
" 501 a 1.250 " .....	30,00	12,00	6,00
" 1.251 a 2.500 " .....	60,00	30,00	12,00
" 2.501 a 3.750 " .....	120,00	60,00	30,00
" 3.751 en adelante .....	150,00	75,00	37,50

<b>Para usos industriales</b>	<b>TIMBRE</b>
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	2,40
Para una fuerza motriz de un caballo .....	3,60
Para una fuerza motriz hasta dos caballos .....	6,00
Para una fuerza motriz hasta cuatro caballos ...	12,00
Para una fuerza motriz hasta diez caballos .....	30,00
Para una fuerza motriz hasta quince caballos.....	37,50
Para una fuerza motriz hasta veinte caballos.....	50,00
Para una fuerza motriz de más de veinte caballos	75,00

**Suministro de agua**

Artículo 112.—Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

<b>Para usos domésticos cualquiera que sea la forma de abastecimiento y abono</b>	<b>TIMBRE</b>
	<b>Pesetas</b>
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio .....	0,20
Desde 250,01 hasta 500... ... .. . . . .	1,20
" 500,01 " 1.000... ... .. . . . .	2,40
" 1.000,01 " 1.500... ... .. . . . .	3,60
" 1.500,01 " 2.500... . . . . . . . .	6,00
" 2.500,01 " 5.000... . . . . . . . .	12,00
" 5.000,01 " 12.500... . . . . . . . .	30,00
" 12.500,01 " 25.000... . . . . . . . .	60,00
" 25.000,01 en adelante... . . . . . . . .	120,00

**Para usos industriales**

Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año...	1,20
Desde 1.001 hasta 2.000... . . . . .	2,40
" 2.001 " 3.000... . . . . .	3,60
" 3.001 " 5.000... . . . . .	6,00
" 5.001 " 10.000... . . . . .	12,00
" 10.001 " 25.000... . . . . .	30,00
" 25.001 " 50.000... . . . . .	60,00
" 50.001 en adelante . . . . .	120,00

Artículo 113.—Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 6 pesetas cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 114.—Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 12,00 pesetas, lle-

varán timbre de 20 céntimos y cuando exceda de dicho valor el timbre del duplicado será de 1,20 pesetas.

Artículo 115.—El timbre en los contratos de suministro de luz eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales se rectificará por fin el primer año a contar de su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Diputación, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres necesarios y en el caso contrario la Diputación devolverá lo que resulte pagado por exceso.

## CAPITULO VII

### **Espectáculos públicos**

Artículo 116.—Se considerarán como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos que en ellos se celebren y tengan por objeto funciones de declamación y canto, espectáculos teatrales, de zarzuela, ópera y revista, cinematográficos, revistas coreográficas, corridas de toros, novillos y becerros, deportes de todas clases, circos, bailes, etc., siempre que el acceso a los mismos se efectúe mediante el pago de un precio, cualquiera que sea su cuantía.

El impuesto del Timbre gravará el 10 por 100 del importe de las entradas, y se considerará a los efectos del pago del impuesto como billetes vendidos los que resulten cortados o separados de sus respectivas matrices talonarios.

Artículo 117.—Las Empresas y organizadores de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, tan pronto como reciban los billetajes de las Imprentas, los presentarán con la correspondiente factura en la Comandancia de Miñones para el oportuno timbrado, donde quedarán depositados.

Dichas Empresas y organizadores recogerán diariamente en la referida Comandancia tantos billetajes como funciones hayan de celebrarse en el día, entregando un programa o nota en el que conste número de funciones a celebrar así como los precios y devolviendo al siguiente día los billetes sobrantes del anterior en unión de la oportuna hoja de liquidación en la que conste por separado el producto íntegro recaudado en cada una de las funciones del día anterior, incluso las entradas y el abono, haciendo con sujeción al resultado que arroje, la oportuna liquidación.

realizándose el ingreso del impuesto en la forma establecida o que se establezca para toda clase de espectáculos.

Artículo 118.—Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo, así como la sesión a que correspondan cuando aquél se celebre por sesiones.

Artículo 119.—Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el artículo 117 las relaciones del producto de las funciones, o en las visitas que se giren no exhiban los documentos y antecedentes relativos a los abonos, o de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses de la Diputación, se liquidará el impuesto tomando como base el importe del aforo, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el artículo 138 de este Reglamento.

Artículo 120.—Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que "no hay billetes" girarán la oportuna visita y levantarán acta con intervención del encargado del despacho, o, en su defecto, con la de dos testigos que, a ser posible, serán Agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del Timbre según aforo, por las funciones a que se refiera el acta aunque no se declare la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

Artículo 121.—La mera tenencia por las Empresas de billetes o entradas no selladas será considerada como defraudación y castigada conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Si se justificara que la Empresa interesada había expedido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente a la respectiva función, considerando la falta comprendida en el artículo 138 de este Reglamento.

Artículo 122.—Las Empresas serán siempre responsables en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsable, solo del reintegro, a los dueños del edificio o del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual, sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Artículo 123.—Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos, participarán por escrito a la oficina del Timbre haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen y consientan el arriendo, entendiéndose que si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsa-

bilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado o cumplir por sí este requisito.

Artículo 124.—La Oficina del impuesto adoptará dentro de los tres días siguientes al recibo del parte a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y en su defecto, procederá a instruir el expediente de occultación o de defraudación y asegurar la cobranza del impuesto.

Artículo 125.—En los casos en que la oficina del Impuesto tenga motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y exactitud debidos, o que por parte de la Empresa interesada ha habido occultación, dispondrá lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas se procederá como se dispone en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 135.

El derecho a disponer estas visitas prescribe a los dos meses de dada la respectiva función.

Los Recaudadores de Arbitrios provinciales y los Alcaldes en los pueblos en donde éstos no existan, tendrán a su cargo los servicios encomendados a la oficina del Impuesto en lo que se refiere a la cobranza del impuesto de espectáculos concedida.

Artículo 126.—El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa o entidad interesada y el fin a que el producto del espectáculo se destine, no debiendo darse curso alguno a los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

## CAPITULO VIII

### **Timbre de publicidad**

Artículo 127.—El Timbre de publicidad que se exigirá en la provincia de Alava estará constituido por cuantos medios se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etc.

Artículo 128.—Todos los productos marcados, o sea, aquellos productos y artículos naturales o industriales de procedencia

nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y que se destinan a la venta dentro de la provincia de Alava, quedan sometidos al Impuesto del Timbre conforme a las escalas y reglas siguientes:

**ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS**

**Escala número 1**

**TIMBRE**

Desde 3,01 pesetas a 5 .....	0,10
De 5,01 pesetas a 10 .....	0,15
De 10,01 pesetas a 25 .....	0,25
De 25,01 pesetas a 50 .....	0,35
De 50,01 pesetas a 100 .....	0,40
De más de 100 pesetas .....	0,60

**ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD**

**Escala número 2**

**TIMBRE**

Desde 3,01 pesetas a 5 .....	0,15
De 5,01 pesetas a 10 .....	0,35
De 10,01 pesetas a 25 .....	0,50
De 25,01 pesetas a 50 .....	0,65
De 50,01 pesetas a 100 .....	0,80
De más de 100 pesetas .....	1,20

**RESTANTES PRODUCTOS MARCADOS**

**Escala número 3**

**TIMBRE**

Desde 3,01 pesetas a 5 .....	0,15
De 5,01 pesetas a 10 .....	0,50
De 10,01 pesetas a 25 .....	0,80
De 25,01 pesetas a 50 .....	1,60
De 50,01 pesetas a 100 .....	2,40

De cien pesetas en adelante se aumentarán timbres móviles, a razón de cincuenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Regla 1.<sup>a</sup> La base del timbre de publicidad establecido en este artículo estará constituida por el precio que para la unidad de productos se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen.— Si oficialmente el producto tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio. En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

Regla 2.<sup>a</sup> El impuesto se satisfará por medio de timbres adheridos a los respectivos envases en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, e inutilizándolos por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, en forma que las rayas de inutilización comprendan además del timbre, el envase, pudiendo la Diputación establecer el pago a metálico, con las condiciones que señale, cuando lo solicite el contribuyente y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Regla 3.<sup>a</sup> Se considerará como contribuyente a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad, siendo directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente.

Artículo 129.—Los demás medios de publicidad y propaganda no incluidos en el artículo anterior tributarán con arreglo a las siguientes escalas:

#### ESCALA GENERAL

Prensa, Radio, Impresos, etc.	TIMBRE	Pesetas
Hasta 10 pesetas .....	0,20	
De 10,01 pesetas a 50 .....	0,40	
De 50,01 pesetas a 200 .....	1,20	
De 200,01 pesetas a 300 .....	2,40	
De 300,01 pesetas a 500 .....	3,60	
De 500,01 pesetas a 1.000 .....	6,00	
De 1.000,01 pesetas a 2.500 .....	12,00	
De 2.500,01 pesetas a 5.000 .....	30,00	
De 5.000,01 pesetas a 10.000 .....	60,00	
De 10.000,01 pesetas a 25.000 .....	120,00	

De 25.000,01 en adelante se aumentará a razón de 1,20 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

A efectos del Impuesto no será preceptiva la celebración de contrato escrito de publicidad, salvo si así lo dispusiere la Diputación.

## ESCALAS ESPECIALES

### 1.<sup>a</sup>--Rótulos y carteles

#### I.—PUBLICIDAD EXTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, satisfarán:

En Vitoria, timbre móvil de pesetas .....	7,20
En las demás poblaciones .....	3,60

Tributarán por ésta escala los anuncios en pantallas (dispositivos, proyecciones fijas, avances, traylers, etc.)

Los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etc., tributarán por la misma escala con un recargo de tres pesetas y sesenta céntimos o de una peseta y veinte céntimos, según estén colocados respectivamente dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán, con independencia de que estén fuera o dentro del casco de la población:

En Vitoria, timbre móvil de pesetas .....	0,25
En las restantes poblaciones .....	0,10

#### II.—PUBLICIDAD INTERIOR

C) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, satisfarán:

a) Dentro del casco de población:

En Vitoria, timbre móvil pesetas .....	2,40
En las demás poblaciones .....	1,20

b) Fuera del casco de población:

En Vitoria, timbre móvil de pesetas .....	1,20
En las demás poblaciones .....	0,40

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etc., tendrán un recargo de una peseta y veinte céntimos, o de cuarenta céntimos, según estén colocados respectivamente dentro o fuera del casco de población.

D) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

En Vitoria, timbre móvil de pesetas .....	0,10
En las demás poblaciones .....	0,05

Las escalas A) y C) se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción.

Las escalas B) y D) por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

## 2.º--Muestras gratuitas

Se reintegrarán con timbre móvil de veinticinco céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto.

## REGLAS

1.º—La base general de tributación establecida en este artículo será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o costo de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etc. utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y radio, será por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala general de este artículo por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses la citada escala general se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifiquen al fijar la aplicación de las escalas especiales de este artículo.

2.º—El pago del impuesto de los medios de publicidad señalados en este artículo se realizará:

a) Cuando se trate de publicidad ajena realizada por Empresas de publicaciones periódicas, de radio, de espectáculos, im-

rentas y en general Empresas o Agencias de publicidad. Estas Empresas satisfarán el timbre correspondiente adhiriendo a las matrices de los recibos talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen, los timbres que en aplicación de la correspondiente escala acrediten el pago del impuesto.

b) Cuando se trate de publicidad propia. Los contribuyentes adherirán periódicamente en un libro o carnet debidamente diligenciado por la Oficina del Impuesto o por la Alcaldía donde no existiese Oficina, sin exacción alguna de derechos, el timbre o timbres necesarios, inutilizándolos conforme dispone el artículo tercero del presente Reglamento, estando obligados a conservar y tener a disposición de la Inspección el libro a que se hace referencia en este apartado.

c) La Diputación podrá establecer el pago del Impuesto a metálico, con las condiciones que determine, cuando lo solicitare el contribuyente y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

3.<sup>a</sup>—Se considerará como contribuyente a efectos de la exigencia de reintegro correspondiente al beneficiario de la publicidad, siendo solidariamente responsables la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad y el dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que en este caso no haya sido efectuada con abuso de derecho.

## CAPITULO IX

### Sociedades especiales exentas del Impuesto y otras exenciones

Artículo 130.—Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito o el socorro mutuo y las cooperativas de producción, crédito o consumo, agrícolas o industriales, mientras no repartan dividendos a las acciones, títulos o representaciones del capital con que funcionen, o a sus asociados como reparto del fondo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios o fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación. También gozarán de exención de este impuesto la Obra Sindical del Hogar, las Sociedades constructoras de casas baratas y las exclusivamente obreras de cooperación, producción o de consumo y las de crédito mutuo que fundaren los agricultores.

Artículo 131.—Las Sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar de la Diputación la declaración de

exención, justificando al efecto su derecho. En el caso de que la Diputación no considere bastantes los documentos presentados, reclamará a la Sociedad interesada los que a su juicio deban completar la justificación, señalándose plazo que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho a la exención.

A la vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamentos porque la Sociedad interesada se rija, se dictará la declaración que se considere procedente, y contra tal fallo podrá interponerse el recurso oportuno ante el pleno de la Excma. Diputación en el término de quince días.

Artículo 132.—Los contratos de trabajo o de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto.

Artículo 133.—Se hallarán también exentos de este impuesto los documentos expedidos a favor de la Provincia, de los Municipios, de los pueblos alaveses y de las Sociedades a que hace relación el artículo 130 de este Reglamento, así como las notas que, de exención o de no sujeción al pago del impuesto de Derechos reales, se extiendan en orden a las adquisiciones verificadas por el Estado, la Diputación, los Ayuntamientos y los pueblos alaveses.

## TITULO IV

### INVESTIGACION Y SANCION CORRECCIONAL

#### CAPITULO I

##### Investigación

Artículo 134.—La investigación del Timbre estará a cargo de los funcionarios de la Diputación dotados al efecto de la correspondiente credencial, en la que conste que están facultados para el desempeño de tal misión.

También tendrán carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre con todas las facultades a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos

reales y sobre transmisión de bienes, sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Diputación podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose en cuanto sea posible las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.

~~Rida~~ Artículo 135.—Las visitas que se giren para conocer si se han cometido faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse a infracciones de este Reglamento se limitarán a los documentos posteriores a la última visita practicada, y si no se presentara acta o certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación a un período que no exceda de diez años de la fecha en que se verifique.

~~Pido~~ No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, previa autorización expresa para cada caso particular por la Diputación, los inspectores podrán examinar documentos de fechas anteriores a la última visita practicada, siempre que no exceda de los diez años mencionados.

~~En la~~ En el caso de encontrar faltas no denunciadas serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el funcionario y el infractor, y si aquél no justificara que había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose al propio tiempo si ha lugar a responsabilidad criminal y dándose en su caso parte al Tribunal correspondiente.

~~En la~~ Artículo 136.—De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, quien lo remitirá a la Oficina liquidadora del Impuesto.

~~En la~~ En el acta se harán constar todos los documentos examinados y que no estuvieren reintegrados en forma e inutilizado el timbre reglamentariamente, para deducir las responsabilidades que puedan recaer sobre los que hayan expedido los documentos sin el timbre correspondiente, y sobre los que los hayan recibido sin exigir esta formalidad.

~~En la~~ En todos los documentos examinados el Inspector estampará un sello indicando entre otros extremos, la fecha de su examen. En los que se hallen debidamente reintegrados el sello se estampará sobre los timbres que contenga.

~~En la~~ Artículo 137.—En los casos en que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, los comerciantes particulares, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del CÓ-

digo de Comercio, los Notarios, Corredores de Comercio y demás Entidades y particulares cuyos libros y documentos queden sujetos por el presente Reglamento al impuesto del Timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Diputación o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial que deberá serle prestado, en los términos del artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición terminante de la Ley o Reglamento la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Diputación procederá a liquidar y cobrar el impuesto que corresponda sin reclamación, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos reguladores del impuesto que les sea aplicable o que motive la visita.

## CAPITULO II

### Sanción correccional

Artículo 138.—Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en este Reglamento, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con el reintegro, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez del quíntuplo, y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Además incurrá el defraudador en una multa de 10 pesetas en el primer caso, 25 pesetas en el segundo y 50 pesetas en el tercero.

La omisión de los timbres móviles establecida para los talonarios de facturas y recibos se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

Artículo 139.—Serán siempre responsables de las sanciones los que suscriban el documento en que haya omisión del Timbre señalado por este Reglamento, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar en su caso lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

Artículo 140.—A las Autoridades, Funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos

de cualquier clase de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito en el Reglamento, se les aplicará la sanción en la forma determinada en los artículos precedentes, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar a los interesados en los documentos el importe sencillo del reintegro que debieran contener los mismos.

En las Oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros o a los funcionarios que reciban directamente los documentos.

Artículo 141.—La no inutilización del Timbre, en la forma señalada en este Reglamento será castigada con una multa de 10 pesetas, siempre que el documento contenga el reintegro reglamentario.

Artículo 142.—Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de este Reglamento, y en los casos en los que previa tramitación de expediente se imponga sanción al hecho denunciado, corresponderá al denunciante, como premio, la mitad de la multa que se imponga.

Cuando la denuncia lo sea por falta u omisión del Timbre en un documento, la sola presentación de éste, por el denunciante se considerará como prueba suficiente de la infracción. En este caso la Jefatura de Hacienda se hará cargo del documento, entregando al denunciante un recibo, en el que hará constar que queda abierto el expediente contra la persona o entidad denunciada.

Artículo 143.—Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer de los Timbres las señales de su inutilización legal, por haber sido ya utilizados, los que los adquieran para expenderlos a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad se considerarán comprendidos en las responsabilidades que imponga el Código Penal, según el caso.

Artículo 144.—Cuando se compruebe la existencia de una infracción por medio de las Actas, que a tenor de lo dispuesto en este Reglamento deben remitir los Inspectores, o exista denuncia de un particular, se procederá a incoar el oportuno expediente por la Oficina liquidadora del Impuesto.

Artículo 145.—Incoado el expediente, la Jefatura de Hacienda dará conocimiento del mismo a las personas o entidades interesadas, para que en el improrrogable plazo de quince días presenten las justificaciones que crean procedentes.

Artículo 146.—Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin hacer uso de su derecho los interesados, o remitidas las justificaciones, la Jefatura de Hacienda formulará la

propuesta que proceda al señor Presidente, notificándose después a los interesados la resolución que recaiga.

Artículo 147.—En los casos de imposición de sanciones, estas deberán hacerse efectivas en Tesorería de Provincia en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación.

Cuando voluntariamente no se satisfagan las sanciones impuestas en el plazo señalado, se empleará para su exacción el procedimiento de apremio.

Artículo 148.—Contra los acuerdos sancionatorios resolviendo los expedientes cabe recurso de alzada ante la Diputación, el cual será interpuesto necesariamente en un plazo de quince días a contar de la notificación de la resolución recurrida, y será requisito indispensable la previa consignación del importe de las responsabilidades en Tesorería de Provincia.

Artículo 149.—Las faltas por infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento, prescriben a los diez años de ser cometidas, interrumpiéndose el plazo de prescripción por denuncia de las mismas.

#### **ARTICULOS ADICIONALES**

1.<sup>º</sup> Para la exacción del impuesto provincial del Timbre se tendrá siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.<sup>º</sup> del Decreto de 29 de febrero de 1952.

2.<sup>º</sup> En las actuaciones judiciales de pobreza, si no fuera reconocida ésta por los Juzgados respectivos, deberán los interesados reintegrar el timbre correspondiente en la solicitud de pobreza y demás documentos a los que sea de aplicación el mencionado impuesto.

3.<sup>º</sup> Quedan exceptuados del impuesto del Timbre los documentos, instancias y demás escritos de los pobres de solemnidad.

4.<sup>º</sup> Las personas que residiendo fuera de Alava no encontraran medio de adquirir el timbre de la Diputación, podrán enviar su importe en sellos de Correos para que la Corporación a quien el escrito se dirija pueda sustituirlo por el timbre correspondiente.

5.<sup>º</sup> En los casos en que no exista disposición aplicable en este Reglamento se resolverán por analogía con la Ley y Reglamento generales del Estado y jurisprudencia sobre este impuesto.

6.<sup>º</sup> El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.<sup>º</sup> de enero de 1953, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a él, respetándose las exenciones concedidas con anterioridad por esta Diputación.

**Este Reglamento fué aprobado en la sesión extraordinaria**

**del día 23 de diciembre de 1952, y publicado como suplemento del**

**BOLETIN OFICIAL** de la provincia, del día 1.<sup>o</sup> de enero de 1953).

*Vitoria, 2 de Enero de 1953.*

*El Presidente,*

*Homenaje de la Caja*

*[Handwritten signature]*

*El Secretario,*

*rose dans de la f*

~~as sacerdotes nómadas que vivían en~~

# INDICE

## TITULO PRIMERO

	<u>Páginas</u>
<b>Disposiciones generales y especies valoradas de efectos</b>	
<b>timbrados</b>	
CAPITULO I.—Disposiciones generales .....	3
CAPITULO II.—Especies de efectos timbrados, sus clases y precios. ....	5

## TITULO SEGUNDO

### De los documentos públicos

CAPITULO I.—Instrumentos públicos .....	6
CAPITULO II.—Pólizas de Bolsa .....	12
CAPITULO III.—Expedientes Administrativos .....	16
CAPITULO IV.—Documentos referentes al Registro civil.	19
CAPITULO V.—Documentos referentes al Registro de la Propiedad .....	20
CAPITULO VI.—Documentos referentes a elecciones ..	21
CAPITULO VII.—Documentos en que intervienen los Ayuntamientos .....	22
CAPITULO VIII.—Actuaciones de la jurisdicción Civil Contenciosa .....	24
CAPITULO IX.—Actuaciones de la jurisdicción Civil vo- luntaria .....	28
CAPITULO X.—Actuaciones de la jurisdicción Criminal.	28
CAPITULO XI.—Actuaciones de la jurisdicción Conten- cioso administrativa .....	29
CAPITULO XII.—Documentos en general procedentes de los Tribunales .....	30
CAPITULO XIII.—Actuaciones de la jurisdicción Ecle- siástica .....	30

## TITULO TERCERO

### De los documentos privados

CAPITULO I.—Efectos de Comercio .....	31
CAPITULO II.—Libros de Comercio .....	36
CAPITULO III.—Sociedades y contratos de Seguros ..	37
CAPITULO IV.—Documentación de las Sociedades que tenga un fin utilitario .....	40

CAPITULO V.—Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases ... ... ... ... ...	44
CAPITULO VI.—Contratos de inquilinato, de Suministro de luz eléctrica y de agua ... ... ... ... ...	46
CAPITULO VII.—Espectáculos públicos ... ... ... ...	49
CAPITULO VIII.—Timbre de publicidad ... ... ... ...	51
CAPITULO IX.—Sociedades especiales exentas del impuesto y otras exenciones ... ... ... ... ...	56

**TITULO CUARTO****Investigación y sanción correccional**

CAPITULO I.—Investigación ... ... ... ... ...	57
CAPITULO II.—Sanción correccional ... ... ... ...	59
Artículos adicionales ... ... ... ...	61
	62
CAPITULO III.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	63
CAPITULO IV.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	64
CAPITULO V.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	65
CAPITULO VI.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	66
CAPITULO VII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	67
CAPITULO VIII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	68
CAPITULO IX.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	69
CAPITULO X.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	70
CAPITULO XI.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	71
CAPITULO XII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	72
CAPITULO XIII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	73
CAPITULO XIV.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	74
CAPITULO XV.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	75
CAPITULO XVI.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	76
CAPITULO XVII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	77
CAPITULO XVIII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	78
CAPITULO XIX.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	79
CAPITULO XX.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	80
CAPITULO XXI.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	81
CAPITULO XXII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	82
CAPITULO XXIII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	83
CAPITULO XXIV.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	84
CAPITULO XXV.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	85
CAPITULO XXVI.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	86
CAPITULO XXVII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	87
CAPITULO XXVIII.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	88
CAPITULO XXIX.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	89
CAPITULO XXX.—Documentos que establecen la obligatoriedad de la presentación de sus actas y resoluciones ...	90

**TITULO TERCERO****De los documentos privados**

CAPITULO I.—Tipos de documentos ... ... ... ...	91
CAPITULO II.—Tipos de contratos ... ... ... ...	92
CAPITULO III.—Sociedades a contratos de servicios ...	93
CAPITULO IV.—Documentación de las Sociedades que ...	94



